

1790

Consulta y Dictamen del abogad D. ^{Francisco} ~~Antonio~~ ^{Maura}
~~Antonio~~ sobre la prescripció de la Regalía materna
de los cascos de quella.

Consulta.

Don Pedro Martorell y Oliver y Gomila falleció en Ciudadela de Menorca el día 3 de Octubre de 1851 dejando cinco hijos, D. Pedro, D. Bernardo, D. Francisco, D^{ña} Francisca y D^{ña} Antonia.

En su testamento otorgado en la expresada Ciudad el día 20 de Diciembre de 1850 y protocolizado en poder del Notario D. Francisco Urfila y Sastre nombró heredero usufructuario de sus bienes a su hijo mayor D. Pedro Martorell y Oliver, y heredero propietario de los mismos, a su nieto, hijo de este, D. Pedro Martorell y Squella.

D^{ña} Francisca Martorell y Oliver, hija del testador, contrajo matrimonio con D. Gabriel Squella y Oliver dejando a su fallecimiento acaecido el día 1^o de Julio de 1854, dos hijos, D. Gabriel y D^a Francisca, nacidos el 1^o, el día 3 de Agosto de 1848 y la 2^a el 3 de Octubre de 1851.

Y se pregunta 3. que derecho asiste a D. Gabriel Squella y Martorell para reclamar la legitima de su madre D^{ña} Francisca Martorell y Oliver? o si ha prescrito la acción para reclamar el suplemento de la legitima correspondiente a D^{ña} Francisca Martorell y Oliver sobre la herencia de su P^r. Padre D.

D. Pedro Martorell Oliva y Gornila?

Dictamen.

La consulta plantea un problema extremadamente difícil aunque es sencillo, pues estriba en determinar el influjo que la menor edad de los hijos de D^{ña} Francisca Martorell haya tenido sobre la prescripción extintiva de las acciones idóneas para reclamar la legítima, ó el suplemento de legítima correspondiente á esta Gra. Desde la defunción del causante, D. Pedro Martorell y Olives, acaecida en Octubre de 1851. van corridos más de 38 años; por consecuencia si la prescripción hubiere estado expedita constantemente, es óbvio que ya se habría consumado.

¿Estuvo ó no expedita? Corrió ó no el tiempo en daño de D. Gabriel y D^{ña} Francisca Squella y Martorell, mientras fueron de menor edad? He aquí la cuestión.

Readiquando el negocio en el antiguo Reino de Mallorca hemos de acudir, ante todo, al derecho regional. Las franqueras y los privilegios otorgados por los Monarcas á las Islas, recayeron á veces sobre prescripción extintiva de créditos procedentes de trabajo personal y de la acción de retroventa cuando esta no se pactó con señalamiento de plazo fijo; recayeron también sobre imprescriptibilidad de los capitales de censo, y aun de los decursos, en ciertas prestaciones alodiales; pero acerca de la inmunidad excepcional que gozan

Jarigny, apoyándose principalmente en la ley 3^a Cod de preser., razona vigorosamente la tesis de que contra la prescripción de 30 ó más años estaban amparados ipso jure los impúberes, sin necesidad de restitución, y que los otros menores no solo no estaban escudados ipso jure contra la dicha prescripción de 30 ó más años, sino que tampoco eran admitidos á la demanda de restitución. Pero la índole de este dictamen, que ha de ser más práctico que académico, y las circunstancias del caso consultado, no piden, ni aun consienten que me detenga más en la exposición de la controversia doctrinal entre los comentaristas del derecho romano. Basta lo indicado para advertir que este no es uno de aquellos puntos en que la solución ofrecida por el derecho Justiniano seduzca por su claridad, ni se imponga hasta el punto de torcer la propensión de nuestros tribunales á fallar los pleitos de Mallorca según el Derecho común de Castilla.

Sin embargo; antes que abordar el examen de la cuestión en este terreno, notareé que por Derecho romano, sobre la eficacia de las prescripciones extintivas no solo influye la edad de los huérfanos sujetos á tutela, sino también la condición de los hijos de familia constituidos en patria potestad. La ley 1^a § 2^o del tit. 40, libro 7.º cod. dice así: "mandámos en términos claros que á los hijos de familia no puede oponérseles ninguna prescripción por razón del tiempo, mientras no hayan adquirido de sus padres, y si desde el momento en que pueden promover la acción, esto es desde que salieron del poder del padre ó del de aquella persona á la que estaban sujetos."

"Bueno ¿quien podia impulsarlos el no haberlo hecho, si
" aunque hubiesen querido, no podian hacerlo en virtud
" de las leyes?"

Viniendo al derecho comun, los principales textos que se han de consultar son las leyes 8^a tit. 29. Part. 3^a y 9^a tit. 19. Part. 6^a. La primera declara que los menores de 25 años (indistintamente) no pueden perder sus cosas por tiempo fasta que hayan cumplido su edad" "Empero (añade) si despues que fuesen de edad cumplida començase alguno à ganhar alguna cosa suya por tiempo, poderlo y à facer, assi como lo ganaria contra otro ome qualquier. Otrosi (prosigue) que las cosas del fijo non las puede ninguno ganhar por tiempo demientra que estuviere en poder de su padre. Esto es porque sobre las cosas del fijo el padre puede mover pleito y non el fijo sin su mandato."

Si todo estuviere reducido à la citada ley 8^a tendríamos en ella reglas sencillas, tocándonos solo aplicarlas à nuestro caso; pero la otra ley de la Partida 6^a esta consagrada à definir. "Como el menor puede demandar entrega de las cosas que perdiere por tiempo" y dice "Prescriptio in latin tanto quiero decir en romance como ganancia que faze ome de alguna cosa por tiempo. E como quier que de tal razon ome esta fablamos cumplidamente en la tercera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Pero dezimos que las ganancias que se fazen por tiempo de 20 años ó desde ayuso, que non corre ninguno à estos tiempos contra los que son menores de 25 años, nin contra sus cosas, nin les emperre en ninguna manera para perder alguna cosa de lo suyo por tal razon. E esto se deve

Conforme con lo que nos han enseñado los textos legales es la doctrina, sentada en 9 de Marzo de 1867, de que contra los menores de edad no corre el tiempo de la prescripción ordinaria segun la ley 8^a tit. 29 Partida 3^a; lo es tambien la doctrina de la sentencia de 3 de Marzo de 1875, segun la cual, si bien las leyes 1^a, 4^a pp. 1^o, 44 y 45, tit. 2^o lib. 4^o del Dig. y 13 titulo de Judicis del Cod., las prescripciones de largo tiempo corren contra los mayores de 14 años y menores de 25, habiendo començado contra sus causantes, les compete la restitución en cuanto al tiempo trascurrido durante su menor edad, sobre lo cual no permiten duda alguna las leyes romanas y señaladamente la 3^a tit. 25, libro 2^o del Cod; podrá serlo, en fin, la doctrina de la sentencia de 20 de Marzo de 1885, puesto que los menores púberos perjudicados por la prescripción necesitan utilizar oportunamente el beneficio restitutorio; más ninguna de estas decisiones nos presta grande auxilio para resolver la dificultad del caso concreto que se consulta.

Tampoco nos sirve la doctrina, con mayor ó menor cierto asentada en 6 de Marzo de 1876. (refutada por esclarecidas autoridades de Cataluña) de que el usatge unnes cause derogó la excepción que respecto à los impúberos establecian en materia de prescripciones la ley 48. Dig. de adquir. rer. dom. y 3^a Cod de prescr. orig. vel cadras. cum.

Es de todo punto incontestable que Usatges carecen de aplicación à la región balear, en donde, por lo mismo, siempre se habrian de reputar sub-

sistentes las excepciones que para Cataluña el Tribunal Supremo consideró allanadas bajo los términos absolutos en que allí está definido el alcance de la prescripción de 30 años.

Porque parece que en aquel pleito se trataba de menores de 25 pero mayores de 14 años, tampoco resulta de gran provecho en pró ni en contra, la decisión de 11 de Marzo de 1864 según la cual los menores de 25 años tienen restitución contra el tiempo corrido durante la memoria para la caducidad de una acción de aquellas que según la ley 63 de Toro viven 30 años.

Pero merecen detenido examen, á mi parecer, las sentencias de 1.º de Mayo de 1861, 25 de Noviembre de 1864, 13 de Feb. de 1867, 1 de Julio y 23 de Noviembre de 1868.

La de 1.º de Mayo de 1861, que abarca una muchedumbre de cuestiones heterogéneas, dice respecto de la prescripción (Com. penúltimo) que los menores de 25 años solo mediante el beneficio de la restitución pueden escudarse contra ellas; y si se trataba de la nulidad de una venta otorgada cuando los menores estaban en edad pupilar. Las citas del recurrente eran incompletas, aunque muy numerosas; pero esto no disculpa la doctrina del Tribunal, que tal como aparece enunciada, suprime toda inmunidad *ipso jure* en materia de prescripción, aun tratándose de impúberes, cosa que me parece del todo contraria á nuestras leyes.

En el pleito que ocasionó la decisión de 25 de Noviembre de 1864 se controvertía la

Supremo Tribunal haya perseverado más que en el propósito plausible de vigorizar el efecto de todas las prescripciones: ora como modo de adquirir, ora como causa de caducidad ó fenecimiento de derechos y acciones. En la especial materia que estoy examinando, creo que ha obedecido á esta propensión saludable y constante, á veces hasta con quebranto de la fidelidad que detiene haber guardado á las leyes del Reino.

Acontece en el caso de la consulta que D. Gabriel y D.ª Francisca Squella y Martorell no solo han permanecido bastantes años en la edad pupilar y en memoria, sino que han estado bajo la patria potestad de D. Gabriel Squella y Oliver, hasta la emancipación legal por edad. Ya hemos visto que según el derecho romano, el tiempo de la prescripción no se contaba contra los hijos de familia, interin vivian en potestad; hemos visto tambien que la ley 8.ª tit. 29, Part. 3.ª renvoó el precepto contenido en el Código Justiniano. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha tenido ocasiones (ó no las ha aprovechado) para poner completamente en claro la definición de este punto doctrinal, y ello era tanto más de apetecer cuanto que la excepción relativa á los hijos en potestad, arranca de una constitución de familia que no es la nuestra y se justificaba por principios, caducos hoy, peculiares del derecho romano. Basta consultar las leyes 2.ª y 3.ª del título 2.º Part. 3.ª, sin salir de aquel cuerpo legal impregnado de romanismo, para advertir que así como queda demostrado que la 1.ª parte de la ley

8.º título 29 no puede entenderse con todo el amplio sentido de sus términos, sino que ha de alegarse á las distinciones que introduce la ley 9.º tit.º 19, Part.º 6.º, así tampoco se puede aplicar la segunda parte sin tener en cuenta los demás preceptos hoy vigentes. La personalidad del hijo de familia no está tan aniquilada como en el derecho romano; las leyes hoy amparan sus intereses, pero con menores privilegios que al huérfano, por lo mismo que aquel tiene por representante y defensor al padre en cuyo celo puede descansar y descansar el legislador; con tanto más motivo, cuanto que, mientras dura la potestad el usufructo de los bienes adventicios le corresponde al padre, defensor por consiguiente de sus propios intereses á la vez que de los del hijo. Ha desaparecido todo motivo para declarar en suspenso por vía de excepción los plazos de las prescripciones contra personas constituidas en patria potestad, cuyas acciones están expeditas, y por esto mismo se nota en la Jurisprudencia un vacío que no existiría en el caso contrario, pues la inmunidad se habría alegado muchas veces.

Ahora bien. ¿qué conclusión habremos de tener como más acertada, aplicando á las circunstancias del negocio que se consulta el criterio que de todo lo dicho se desprende?

No creo que en rigor, el espíritu de la ordenación de D. Jaime I, la letra y el

consta la carga de las legítimas. El conflicto entre la prescripción consumada del dominio, y la acción subsistente y viva por no haber corrido paralelamente el plazo de caducidad de la misma, solo podría ofrecerse siendo un tercero quien hubiese venido á adquirir y poseído como libres los bienes con los cuales debería ser satisfecho el legitimario.

Aténgome, pues, á las doctrinas propias de la caducidad de las acciones y llego á la conclusión final advirtiéndolo.

- 1.º Que no juzgo prudente asegurar si, llevada la cuestión á los tribunales estos resolverían que se descuenten ó que no se descuenten los años de la edad pupilar de D. Gabriel y D.ª Francisca Squella y Martorell, para computar el plazo de la prescripción extintiva, inclinándome á creer que la sentencia sería favorable á la prescripción aun en este punto concreto.
- 2.º Que mi opinión propia es que según las leyes el tiempo de la edad pupilar de cada interesado, debiera descontarse, como inhabil ipso jure para la aludida prescripción.
- 3.º Que con respecto á la porción de la legítima de su 9.ª madre que tocara á D. Gabriel Squella y Martorell acaso sea indiferente que prevalezca mi opinión personal ó la contraria, pues aun eliminados los años de la edad pupilar, hoy por hoy está completo el tiempo. Desde la defunción de su abuelo á la de su madre (3 de Octubre de 1851 y 1.º de Julio de 1854) corrieron

dos años, 8 meses y 28 dias; desde que cumplió
14 años (3 Agosto de 1862) hasta el dia 3 del co-
rriente, van pasados 27 años y 6 meses: la
suma excede los 30 años, pero ignoro si antes
de completarse este tiempo quedó legalmente
interrumpida la prescripción. Con respecto
a la otra porción de su hermana D^{ña} Fran-
cisca siempre faltarian algunos meses, una
vez eliminada la edad pupilar de que salió
esta D^{ña} en 3 de Octubre de 1863.

Este es mi dictamen que propongo, no
obstante, a otro cualquiera mejor fundado.

Madrid 20 de Febrero 1890

L. A. Maura.

espíritu del Derecho de Justiniano, y también la letra y el espíritu de las leyes de Partida, de común acuerdo, no obligarian á restar del computo de la prescripción los años en que D. Gabriel y D^{ña} Francisca Squella y Martorell fueron impúberos; ó sea el plazo intermedio desde que heredaron á su madre hasta salir de la edad pupilar, él á los 14, y ella á los 12 años. No mas que ese tiempo, porque en calidad de impúberes menores de 25 años necesitaban utilizar el beneficio de restitución y obtener sentencia favorable para lograr si era legitima la inmunidad; y, en calidad de hijos de familia, explicado queda el motivo por el cual no considero subsistente la franquicia que en punto á prescripciones hallamos escrita á favor suyo en los antiguos textos.

Tal es mi propio parecer; pero entiéndase que, no obstante, dudo que los Tribunales descontasen siquiera los años de la edad pupilar; por el contrario recelo muy vivamente que propenderian (como tantas otras veces) á considerar que treinta años corridos en paz lo purifican todo, lo cancelan todo, lo resuelven todo.

Se observará que desde el comienzo de este dictamen vengo hablando de la prescripción como modo de extinguirse la acción de los derechohabientes á la legitima de D^{ña} Francisca Martorell, y que no he convertido ni una sola vez mi pensamiento hácia la prescripción como modo legal de adquirir el heredero la dicha porción legitima. Deliberadamente discurre así, porque

entiendo que el asunto versa sobre caducidad de la acción y no puede versar sobre adquisición del dominio. Ya sé que así como la prescripción de acciones se consuma sin otro requisito alguno que el trascurso de los años hábiles que exige la ley, (sentencias de 1.º Abril de 1884, 29 Abril de 1885, 8 de Marzo de 1886 y otras muchas) así también la prescripción extraordinaria de 30 años conforme a una Jurisprudencia no menos nutrida, se verifica y acaba sin necesidad de buena fe, ni justo título. Pero no por esto desaparece la siguiente diferencia radical: que la caducidad de las acciones estriba en la negligencia de no ejercitarlas, mientras que la adquisición estriba en la persistencia del acto posesorio asistido y como verificado por aquella "ayuda del entendimiento que los romanos llamaban animus domini. Pues siendo esto así, un heredero que no ha satisfecho todavía las legítimas no hace verdadero acto posesorio sobre la porción de la universalidad hereditaria que para satisfacerlas necesitara; falta el acto, afirmativo por esencia, generador de las prescripciones de dominio; existe tan solo el incumplimiento de aquel gravamen ostensible con que la herencia vino a sus manos, nota común a todos aquellos a quienes favorece la caducidad de cualesquiera acciones reales o personales, por lapsus del tiempo. La posesión del heredero tiene su calificación, la expresión de su concepto en el título inicial de donde arranca y en donde

mulidad de una venta otorgada mucho antes de que naciera el demandante, sucesor en un mayorazgo, que se acogía al beneficio de la restitución. De modo que en la prescripción se contaban los años de la edad pupilar, y no obstante el Supremo declaró que habiendo comenzado a correr el tiempo antes de nacer el reclamante y no habiendo utilizado este el beneficio de restitución, ni durante la menor edad ni en el subsecuente cuatrienio, todas sus acciones habían caducado. Tampoco esta vez reconoció el Tribunal que ipso jure deban descontarse los años de la edad pupilar; aplicó además al caso de los impúberes y a la prescripción de 30 años, la distinción (que la ley 9.ª tit. 19 Part. 6.ª solo hace al tratar de las prescripciones de 20 años o menos entre haber comenzado a correr el tiempo en los días del menor perjudicado o datar ya de los días de su causante.

La decisión de 13 de febrero de 1864 me parece digna de nota porque en ella afirmó el Tribunal que la ley 3.ª Cod. de presc. trig. vel quadrag. ann. (citada en este dictamen) y la 8.ª título 29 Part. 3.ª (citada también) se ocupan solo de los impúberes o menores de 14 años y como los recurrentes en aquel pleito habían cumplido esta edad cuando comenzó la prescripción de los 30 años, carecían de aplicación. La ley del Código sin duda habla de los impúberes; pero la de la Partida 3.ª indistinta y categóricamente habla de los menores de 25 años, contra lo que dice la tal sentencia, siendo esta por lo mismo otro indicio de la propensión del Tribunal a favorecer y ampliar el alcance de la prescripción.

En el caso decidido por la sentencia de 4.

de Julio de 1888 alegaba el recurrente la infracción de la ley 9.ª tit.º 19 Part.º 6.ª porque se trataba de la prescripción por 30 años de una acción mixta, cuyo tiempo decía que no corre durante la edad pupilar de quien pueda ejercitarla; pero el Tribunal desestimó el recurso, expresando á propósito de este motivo de casación, que la ley 9.ª no interrumpe la prescripción comenzada en vida del causante, salvo el beneficio de restitución. Otra vez aplicó el Tribunal á las prescripciones de 30 años lo que la ley establece solo para las ordinarias de 20 años ó menos; otra vez reputó indispensable la restitución in íntegram, aun tratándose de la edad pupilar.

La decisión de 23 de Noviembre del mismo año comenta la propia ley en términos que trasladan á la parte que habla de prescripciones extraordinarias, la distinción, hecha tan solo para los de 20 años ó menos, entre el caso de haber comenzado el lapso del tiempo antes y el de comenzar después de recaer en el menor el derecho de cuya caducidad se trata.

Señalan, como se advierte, todas las decisiones del Tribunal Supremo una declarada tendencia en favor de la prescripción y en sentido restrictivo de los privilegios é inmunidades de los menores en esta materia. Si fuese oportuno analizar la jurisprudencia relativa á todos aquellos otros puntos oscuros de nuestra legislación, que podían haberse resuelto bien favoreciendo ó bien contrariando los efectos del tiempo y del estado posesorio, observábase que no hay cosa en que el

entender cuando los tiempos de tales prescripciones comienzan á correr contra los menores, segun ellos nacidos. Mas si ante que ellos naciesen ó fuesen establecidos por herederos de otros viessen comenzado á correr contra aquellos á quien los menores heredasen, entonces bien correrian contra ellos é empescerles ya. Pero podrian demandar restitución del tiempo que contra ellos fuese corrido mientras que eran menores. = Mas las prescripciones que son de 30 años, ó desde arriba, empescen á los que son menores de 25 años é mayores de 14 años é corren contra ellos; como quier que pueden demandar al fin restitución que non pierdan ninguna cosa por todo el tiempo que fuesen de menor edad, é han demás quatro años segun que es sobredicho."

El asunto no tiene ya, como se ve por la sola lectura, la sencillez que aparentaba en la ley de la Partida 3.ª. Viéndome ahora á examinar el influjo de la menor edad (aparte el que pueda tener la calidad de hijo de familia sugeto á potestad) señalo la distinción que la ley 9.ª hace entre prescripciones ordinarias de 20 años ó menos, y prescripción extraordinaria de 30 años ó mas.

Aquellas no corren contra los menores, púberes, ó impúberes, si comienzan en su daño; corren si comenzaron en tiempo de los causantes de los menores, pero estos pueden pedir restitución in íntegram. El caso de la consulta es caso de prescripción extraordinaria respecto de la cual, al decir la ley que corre contra los mayores de 14 y menores de 25 años, da claramente á entender que ipso jure no alcanza á los impúberes, ni estos han menester del beneficio de restitución,

que concede á los menores púberes perjudicados.

Junta y armonizadas las dos leyes de Partida resultan completas, no contradictorias; puede decir la 8.^a, coincidiendo con la 3.^a tit.^o 11, libro 2.^o del Fuero Real, que los menores de 25 años no pierden sus cosas por tiempo, toda vez que, al entrar la 9.^a en distinciones que aquellas no hacen, á unos menores les esconda ipso jure, y á otros les concede el beneficio de restitución durante toda la memoria, más durante el cuadrinio, por lo mismo que no están amparados de oficio contra el estrago del tiempo.

Resulta evidente, de todos modos, que según la ley de Partidas contra los impúberes no corre la prescripción de 30 años; no corre ora comienza antes de recaer en ellos el derecho de cuya caducidad se trata, ora se inicie en sus días mismos, pues no hay distinción en esta segunda parte del texto legal, como la contiene la parte que trata de prescripciones ordinarias. Resulta que los impúberes no necesitan utilizar el beneficio extraordinario de la restitución, amparados como están ya por ministerio de la ley, sin obra ni esfuerzo suyo.

Mas he aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es otro factor importantísimo del cual no cabe prescindir, pues el asunto ha de resolverse con entera independencia de las novedades causadas por la promulgación del Código Civil; y la jurisprudencia, en vez de ayudarnos á salir de dudas, destruye gran parte del fruto que el examen de las leyes de Partidas y de sus antecedentes romanos nos ofrecía.

Los menores contra las reglas generales de la prescripción, el único texto que conozco, así por los raros impresos de Ordinacion recopilados, como por el manuscrito que se conserva en la Biblioteca Provincial de Palma, es el de la franquera de D. Jaime I, en 20 de Agosto de 1251. Reducese á esconder á los impúberes, y á los púberes pero menores de 25 años que estén ausentes del Reino, contra el daño de la prescripción ordinaria de 10 años, á la cual hace referencia el texto. Nada halló expresamente establecido con respecto á la eficacia ó ineficacia de la prescripción de 30 ó más años contra los impúberes, ni contra los menores púberes; ni siquiera con respecto á la prescripción ordinaria en daño de los púberes presentes en el Reino.

Se hace inexcusable acudir al derecho supletorio; más, ni los textos del Corpus juris, ni los pareceres de los tratadistas ayudan grandemente para desentrañar el enigma; y si tenemos presente que los pleitos de la región Balear, por diversos motivos, se suelen resolver, en realidad, según el derecho común de Castilla (con excepción de algunas contadas materias en que se ha usado y guardado la especialidad foral, acudiendo á las leyes de Partida y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tampoco hallamos muy despejados los caminos del acierto.

Siendo axiomático en derecho romano, como lo es entre nosotros, que "contra non valentem agere prescriptio non currit," no lo son las aplicaciones de este principio á los diversos casos en que se puede hallar un menor con respecto á la prescripción. Sin embargo, cabe afirmar que contra

Los impúberes no se contaba el tiempo. Respecto de las prescripciones de 30 y 40 años entre los varios fragmentos que suelen invocar los expositores, la ley 3.^a tit.^o 39. libro 7.^o del Cód. es terminante, y respecto de las otras prescripciones de menor tiempo, la razón es todavía mas poderosa para sustentar idéntica inmunidad. En este punto coinciden los pareceres mas autorizados de los tratadistas, infiriendo Mayuz de la citada ley que tambien la prescripción comenzada contra el causante de un impúbere, se interrumpe hasta la pubertad. Estaban escudados los impúberes contra el daño de la prescripción por ministerio de la ley, sin necesidad de restitución, la cual por esto mismo se reputaba improcedente en tal caso; parece eliminada toda dificultad á este propósito en vista de la ley 5.^a tit.^o 41 libro 2.^o del Cód. "In quibus causis in integrum restitutio necessaria non est." La efimera excepción non numerata pecunia, queda salvaguardada de pleno derecho en favor de todos los menores, indistintamente sin necesidad de restitución y añadió la citada ley "Breemos ser mas humano el ampliar la interpretación de las leyes y disponer que en todos aquellos casos en que las antiguas leyes permitian que corriesen contra los menores los terminos de la prescripción, y se les ayudaba mediante la restitución por entero, no corran ya de pleno derecho, porque es mejor conservar intactos sus derechos que buscarles remedio cuando hayan sido perjudicados; esto equivale á decir que se conservan en su estado las prescripciones de 30 y 40 años."

